BASE FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 1332 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Base Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Articulo 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias del Planeamiento de este municipio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la citada Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Articulo 4°.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil

- b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- c) El coste real y efectivo de las obras de urbanización de terrenos particulares.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuita tributaria resultara de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

- Obras que no presenten Proyectos Técnicos para solicitar Licencia, satisfarán el 2% del presupuesto de la obras, valorando a través de memoria o estimativo según Técnico Municipal, en su defecto.

Artículo 7°.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa:

Artículo 8º.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de la memoria presentada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
- 4.- La caducidad de las licencias no dará derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 9°.- Declaración y Autoliquidación.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acoplando el nuevo

presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

- 3.- A la vista de la documentación presentada, la Administración municipal comunicara al interesado los documentos que, en su caso, falte cumplimentar, y facilitara el impreso de declaración-liquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación procedente, que será revisada previa a su ingreso, para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene a esta Base Fiscal y que, de ser correcta, será presentada en la Tesorería Municipal para el ingreso de la cuota resultante; de no ser correcta, se rectificara como proceda.
- 4.- Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente, y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá la concesión o denegación de la licencia que corresponda, de cuyo acto se dará traslado al peticionario.
- 5.- Se tramitara el oportuno, y previos los informes técnicos correspondientes, y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá la concesión o denegación de la licencia que corresponda, de cuyo acto se dará traslado al peticionario.

Artículo 10°.- Liquidación.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigencia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicara la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en autoliquidación.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA DE APROBACION

La presente Base, que consta de once artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de julio de 1989, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navajas 10 de octubre de 1989.

El Alcalde